



Universidad Nacional de Salta
Sede Orán
Alvarado N° 751
Telefax 03878-421388

San Ramón de la Nueva Orán, 25 AGO 2021

Expediente N° SO-19.245/2021.-
Resolución N° SO-236/2021.-

VISTO:

Las presentes actuaciones y el Telegrama Ley 23.789 enviado por la Sra. Marta Graciela Tarcuta; y

CONSIDERANDO:

Que, en la misma la Sra. Tarcuta intima se aclare su situación laboral y se le otorguen tareas bajo apercibimiento de injuria laboral y considerarse despedida, como asimismo intima el registro de la relación laboral, el pago de diferencias remuneratorias, pago de vacaciones y diferencias SAC, como de aportes previsionales y la entrega de los recibos correspondientes, bajo apercibimiento de accionar judicialmente.-

Que, la Sra. Marta Graciela Tarcuta fue contratada mediante Resolución N° 362/2021 de Rectorado de la Universidad nacional de Salta bajo contrato de Locación de servicios, para cumpla servicios de limpieza y mantenimiento que sean requeridos por autoridades y Jefe de Servicios de la Sede Orán de la Universidad nacional de Salta, a partir del 1° de Febrero y hasta el 31 de julio de 2021.-

Que, Dirección General de Administración de la Sede Orán, fs. 7, informa que la Sra. Tarcuta celebró Contrato de Locación de Servicios, en calidad de autónomo y presenta Factura tipo "C" como Monotributista; asimismo informa que la Sra. Tarcuta no quiso notificarse de nota donde se comunicaba que tenía disponible la suma de \$ 16.500,00 (Pesos dieciséis Mil Quinientos), correspondiente a la locación de servicios del mes de Julio de 2021.-

Que, toma conocimiento Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Salta, donde indica:

3.- Debe señalarse que el contrato de locación de servicios de que se trata, está regulado por los arts. 1251 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, siendo que la Administración puede emplear, para objetivos determinados, dicho tipo contractual, por remisión de lo prescrito en el art. 1° del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional (Decreto Delegado N° 1023/2001), que, en el ultimo párrafo de su art. 1°, contempla que: "Toda contratación de la Administración Nacional se presumirá de índole administrativa, salvo que de ella o de sus antecedentes surja que está sometida a un régimen jurídico de derecho privado".

4.- Al respecto, es oportuno mencionar que la contraprestación económica contenida en dichos contratos, retribuye la naturaleza y alcance de la tarea encomendada, definida por el área competente por el periodo de su duración, como así, las circunstancias que la fundamentan, sin que en el reclamo de la Sra. Tarcuta ello haya sido controvertido.

5.- Ahora bien, si bien el objeto contractual puede estar regulado por el derecho privado, todos los demás aspectos de la relación contractual en este tipo de contratos estarán regidos por el derecho administrativo, dado que una de las partes necesariamente está en ejercicio de la función administrativa.

6.- Lo expuesto determina la exclusión específica de toda otra normativa que no sea la correspondiente al derecho público, debiendo además resaltar que el mismo régimen de contrato de trabajo refiere a su inaplicación a los dependientes de la Administración Pública, salvo que acto expreso los incluya en ella o en una convención colectiva de trabajo (conf. art. 2° ley 20.744 - LCT), aspecto claramente excluido en el reclamo de la Sra. Tarcuta.

7.- Siendo ello así, los vínculos surgidos del instrumento suscrito por las partes constituyen, para las mismas, un compromiso inexcusable, que se rige por sus propios terminos, los que, en el caso, determinan que éste contrato fue celebrado por tiempo determinado y concluyó, su vigencia, en la fecha acordada, sin que en forma alguna pueda interpretarse su continuidad, prórroga o modificación de la naturaleza de la relación que mantuvieron las partes durante su vigencia.



Handwritten signature



Universidad Nacional de Salta
Sede Orán
Alvarado N° 751
Telefax 03878-421388

Expediente N° SO-19.245/2021.-
Resolución N° SO-236/2021.-

8. - Consecuentemente, el encuadre jurídico dado por la reclamante al remitir su telegrama a esta Universidad, resulta improcedente, como también lo es la pretensión de transformar un vínculo temporal y precario, sin estabilidad, en un derecho a la estabilidad y a la carrera administrativa, dado que, además, no se cumple ninguno de los requisitos exigidos por el Decreto N° 336/06 – CCT No Docente, aplicable al caso.

9. - Corresponde, en consecuencia, por lo expuesto, rechazar en todos sus términos el reclamo formulado.

Que, es necesario elaborar el instrumento legal correspondiente; y

POR ELLO:

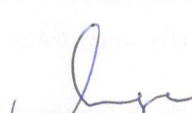
EL VICEDIRECTOR DE LA SEDE ORAN
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
RESUELVE

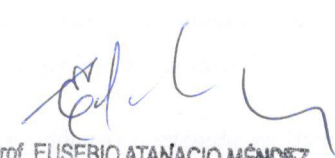
ARTICULO 1º: Rechazar en todos sus términos el reclamo formulado mediante Telegrama Ley 23.789, elevado por la Sra. Marta Graciela Tarcuta, D.N.I. N° 28.756.940, por improcedente, en un todo de acuerdo a lo informado por Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Salta.-

ARTICULO 2º: Elevar la presente Resolución a Rectorado de la Universidad Nacional de Salta para su homologación y cursar copia a la Sra. Tarcuta, Asesoría Jurídica, Vicedirección de Sede, Secretaría de Sede, Dirección General de Administración y Consejo Asesor de esta Sede Orán, para su toma de razón y demás efectos.

hc




Esp. CELIA ELIZABETH VILLAGRA
SECRETARIA DE SEDE
UNSA - SEDE REGIONAL ORAN


Prof EUSEBIO ATANACIO MÉNDEZ
VICE DIRECTOR SEDE ORAN
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA